

Núm. 4. De la contribución.

418. El art. 1409, después de haber dicho que la comunidad se compone pasivamente de todas las deudas que tenían los esposos el día de la celebración de su matrimonio, agrega: "A reserva de recompensa para aquellas relativas á los inmuebles propios de uno de los esposos." Decir que la comunidad tiene derecho á una recompensa, es decir que debe en verdad pagar estas deudas por promoción del acreedor, pero que tendrá un recurso contra el esposo en cuyo interés fué contraída la deuda. El derecho á la compensación es una consecuencia del principio consagrado por el art. 1,437: "Todas las veces que un esposo ha sacado provecho personal de los bienes de la comunidad, debe compensación." Y es sacar provecho personal de los bienes comunes cuando una deuda contraída para la adquisición de un inmueble que queda propio al esposo está pagada por la comunidad; luego el esposo adquirente y deudor del precio debe por él recompensa. El principio está fundado en la naturaleza misma de la sociedad que los esposos han formado al casarse bajo el régimen de la comunidad; estos bienes comunes no debén, pues, ser empleados sino en interés social. Junto á estos intereses sociales, cada uno de los esposos tiene intereses particulares que se ligan al patrimonio que le es propio; los esposos no pueden tomar en su provecho personal los bienes que forman el patrimonio de la comunidad; esto sería contrario al objeto de la sociedad que existe entre ellos, se apartaría por esto de su destino bienes que no deben servir sino á intereses comunes.

El principio de las recompensas fundado en la equidad, ha sido atacado en nombre de la misma en el caso previsto por el art. 1,409. Resulta que si un esposo compra antes del matrimonio un inmueble en 10,000 francos, la deuda de este precio no está á cargo de la comunidad. Si este esposo,

en contra, vendiera antes de su matrimonio uno de sus bienes en 10,000 francos el crédito del precio entraría en la comunidad. Se dice que esto no es justo; es necesario que este crédito también quede propio al esposo, ó si se hace entrar en la comunidad, debe también hacerse entrar en ella la deuda del precio que el esposo debe por la adquisición del inmueble. La cuestión estaba ya discutida en el derecho antiguo. Lebrún sostenía que el crédito del precio debe quedar propio al esposo, así como la deuda le es propia. La opinión contraria de Pothier fué la que venció. Cuando uno de los esposos vende un bien en 10,000 francos, éste crédito hace parte de su activo mueble; y todo mueble entra en la comunidad sin que se tome en consideración la procedencia y causa del crédito. Si el esposo compra un inmueble, la deuda del precio hace también parte de su pasivo mueble, y con este título debiera también entrar en el pasivo de la comunidad. Ferrière confesaba que en estricto derecho la deuda del precio debiera estar á cargo de la comunidad, como todas las deudas muebles. Pero, decía Pothier, esto sería duro. Hay una diferencia entre la deuda del precio y las demás deudas: la deuda del precio representa el inmueble que queda propio del esposo; si cayera en la comunidad, el esposo se crearía propios á expensas de su cónyuge cuando menos por mitad, y aun por el total si la mujer fuera adquirente y renunciara. Semejante resultado sería inicuo y facilitaría el fraude; uno de los futuros podría especular á expensas de la comunidad comprando inmuebles cuyo precio sería después pagado por la comunidad. La equidad está, pues, en definitiva por la opinión de Pothier que el Código ha consagrado. (1)

419. ¿Qué se entiende por *deudas relativas á los inmuebles propios de los esposos*? La expresión es un tanto vaga; está

1 Compárese en sentido diverso, Durantón, t. XIV, pág. 286, núm. 218. Odier, t. I, pág. 159, núm. 163. Troplong, t. I, pág. 242, núm. 709.

explicada por el art. 1,437, del que el art. 1,409 es una consecuencia. Es el art. 1,437, el que establece el principio de las recompensas, da ejemplos que se relacionan al caso previsto por el art. 1,409. El esposo ha comprado un inmueble antes de su casamiento, es deudor del precio ó de parte del precio; la comunidad debe pagarlo á reserva de recompensa. En este caso el motivo es palpable y explica el objeto del principio. Si la comunidad paga 10,000 francos, esta suma está representada en el patrimonio del esposo deudor por un valor inmueble de 10,000 francos, luego el patrimonio del esposo se enriqueció por dicho valor y se enriqueció á expensas de la comunidad: hé aquí el caso de recompensa. Se supone, pues, que la deuda pagada por la comunidad aprovechó al esposo en este sentido, que su patrimonio se acrecentó. Lo mismo sucedería si la deuda tuviera por objeto trabajos hechos en el inmueble, trabajos de conservación ó de mejora; la comunidad debe pagar esta deuda, pero tiene compensación porque esta deuda representa un valor inmueble propio del esposo, un aumento de su patrimonio. Es, pues, necesario que la deuda represente un valor inmueble propio del esposo para que haya lugar á la compensación. De esto resulta que no há lugar á recompensa si la deuda relativa á un propio inmueble no representa un aumento del patrimonio inmobiliario. El esposo debe 10,000 francos por gastos de cultivo y siembra. Es una deuda mueble que la comunidad debe pagar; es relativa á un mueble propio. ¿Debe recompensa el esposo por este punto? Nó, pues su patrimonio inmobiliario no ha aprovechado; estos gastos han sido hechos para procurar á los esposos frutos, es decir, valores muebles que caerían en la comunidad si existiera cuando la celebración del matrimonio: prueba segura que el patrimonio propio del esposo no sacó de ello ningún provecho; luego no há lugar á recompensa. (1)

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 105, núm. 41 bis XI.

Fué sentenciado que el saldo en dinero que la mujer debe pagar por razón de los inmuebles que tuvo por su parte en una primera comunidad, deben ser pagados por la segunda, pero ésta tiene derecho á una compensación. En efecto, si reembolsa 10,000 francos por el saldo, esta suma representa un valor inmueble equivalente, del que el patrimonio propio de la mujer se enriquece á expensas de la comunidad, luego le debe compensación. (1) Lo mismo sucedería si el saldo fuera debido por cambio; hay identidad de motivos.

420. Pothier, de quien los autores del Código han tomado el principio de la recompensa en el caso previsto por el art. 1,409, hace una excepción ó pone una condición. Se necesita, dice, para que el esposo deba recompensa del precio del inmueble que ha comprado antes de su matrimonio, que aun sea poseedor del inmueble cuando la celebración del matrimonio; si lo hubiese vuelto á vender, no debería recompensa. (2) Esta opinión debe aun ser seguida bajo el imperio del Código. El texto del art. 1,409 no es ya aplicable cuando el esposo, deudor del precio, no es ya propietario del inmueble; en efecto, no se puede decir que la deuda sea relativa á un inmueble propio del esposo, puesto que ya no hay inmueble; la deuda no representa ya un valor inmueble propio del esposo; por lo tanto, no hay lugar á compensación. (3) Bajo el punto de vista de la equidad, se pudiera hacer una objeción. Compré un inmueble en 10,000 francos sin pagarlo; después lo vuelvo á vender por igual suma; aprovecho del valor del inmueble sin poseer un valor inmueble, de manera que no debo recompensa por la deuda del precio; la comunidad estará obligada por la deuda sin recompensa. ¿Aprovecharé el precio de 10,000 francos que he recibido? Esto depende del empleo que he hecho de él.

1 Angérs, 15 de Febrero de 1845 (Dalloz, 1845, 4, 90, núm. 4).

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 239.

3 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 104, núm. 41 bis VI.

Si compré un inmueble, me será propio; en este caso la comunidad no aprovechará y, sin embargo, deberá la deuda del precio del inmueble que he vendido. Se diría en vano que el inmueble vendido está reemplazado por el inmueble que he comprado. Esto sería en reemplazo, y no puede tratarse de reemplazo antes del matrimonio. En este caso, el esposo se enriquece á expensas de la comunidad sin que ésta tenga derecho á compensación.

421. La aplicación del principio del art. 1,419 da lugar á una dificultad. Se supone que el esposo ha comprado, antes de casarse, un inmueble mediante una renta vitalicia. ¿Debe pagar los réditos la comunidad sin compensación? ¿Y cuál es la compensación á la que tiene derecho? La primera pregunta no nos parece dudosa. Según el art. 1,409, la comunidad debe pagar la deuda del precio, á reserva de compensación. Y en el caso, la renta vitalicia forma el precio del inmueble; luego la comunidad tiene derecho á una recompensa. Se objeta el art. 1,409, núm. 3, según el cual la comunidad está obligada por los réditos de las rentas ó deudas pasivas que son personales á ambos esposos; la deuda del precio consistiendo en una renta, forma una deuda personal del esposo, luego según el núm. 3 del art. 1,409, la comunidad debe los réditos. Que esté obligada á pagarlos, esto es seguro; ¿pero tendrá derecho á una compensación? Esta cuestión no está decidida por el núm. 3 del art. 1,409, lo está por el art. 1,409, núm. 1; los réditos forman el precio de la venta; luego si la comunidad los paga, tiene derecho á una indemnización. ¿De qué debe recompensa la comunidad? La compensación es una indemnización, y ésta supone un provecho recibido por el marido á expensas de la comunidad. ¿Cuál es el provecho que en el caso saca el esposo de la comunidad? No es el monto íntegro de los réditos lo que paga la comunidad. En efecto, los réditos comprenden el interés y una parte del capital; y la comunidad tiene derecho

á percibir los frutos y los productos del inmueble; luego no paga por cuenta del esposo deudor más que la parte de los réditos que representan el capital; el esposo no se enriquece sino de este valor, no se enriquece de la parte de los réditos que representan los productos del inmueble, puesto que estos productos pertenecen á la comunidad. Esto es decisivo; la recompensa no puede ser mayor que el provecho. (1)

422. Se presenta otra dificultad acerca de la cual hay controversia. Una sucesión inmobiliar vence á uno de los esposos antes del matrimonio, está gravada con deudas inmobiliarias que la comunidad paga, ¿tiene derecho ésta á una compensación? La Corte de Douai ha sentenciado que las deudas debían ser soportadas por la comunidad sin compensación. (2) Creemos que sentenció bien. El art. 1,409, número 1, que da derecho á la comunidad para una compensación por las deudas relativas á los inmuebles propios de los esposos, no es aplicable al caso; no se puede decir de las deudas de una sucesión que hayan sido contraídas para aumentar el patrimonio inmobiliario del esposo heredero; son deudas personales que el esposo contrae al aceptar la herencia, como eran personales al difunto. Se ha objetado que las deudas mobiliarias que gravan una sucesión inmobiliar vendida durante el matrimonio á uno de los esposos, le quedan propias. El texto de los arts. 1,409 y 1,412 contesta á la objeción; no se aplica á las sucesiones anteriores á la celebración del matrimonio; las deudas de estas sucesiones son deudas personales del esposo heredero, en este sentido, que es deudor personal; entran como todas las demás deudas en el pasivo de la comunidad y quedan á su cargo, no siendo aplicable el principio de la recompensa. La decisión, aunque

1 Denegada, 13 de Julio de 1863 (Daloz, 1863, 1, 393). Aubry y Rau, t. V, pág. 322 y notas 26 y 27, pfo. 508.

2 Douai, 6 de Enero de 1846 (Daloz, 1846, 2, 217).



jurídica, lastima la equidad; el esposo aprovecha del activo hereditario; mientras que las deudas están á cargo de la comunidad, hay emolumento sin haber cargos. (1) Esto es verdad, pero la objeción se dirige al legislador; él no siguió para las deudas anteriores al matrimonio, el principio que establece para las sucesiones que vencen á los esposos durante el matrimonio. Para las deudas anteriores la ley no toma en cuenta la causa de la deuda, éstas pueden ser en interés de los esposos y caen, sin embargo, en el pasivo de la comunidad, á menos que hayan sido contraídas para la adquisición á aumento del patrimonio inmobiliario de los cónyuges.

423. Un esposo vende antes del matrimonio un inmueble que le es propio; la venta se hace bajo condición resolutoria ó es rescindible. Durante el matrimonio, la venta se resuelve ó se rescinde. El esposo está obligado á restituir el precio recibido; si lo paga la comunidad ¿tiene derecho á recompensa? La afirmativa no es dudosa; el precio restituido representa el valor mobiliario que entra en el patrimonio del esposo, luego se está en el texto como en el espíritu del artículo 1,409. (2)

§ III.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS DURANTE EL MATRIMONIO.

Núm. 1. Pago de las deudas.

I. Deudas del marido.

424. Según los términos del art. 1,409, núm. 2, "la comunidad se compone pasivamente de las deudas, tanto en capital como en réditos contraídos por el marido durante la comunidad." Es de principio que toda deuda del marido es deuda de la comunidad. Esto es verdad en este sentido, que

1 Durantón, t. XIV, pág. 321, núm. 234. En sentido contrario, Rodière y Pont. t. II, pág. 35, núm. 743. Aubry y Rau, t. V, pág. 321, nota 25, pfo. 508.
2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 104, núm. 41 bis VIII.

la comunidad está obligada á pagar todas las deudas que el marido contrae; pero esto no es verdad en este sentido, que que la comunidad deba soportar todas las deudas. En efecto, el art. 1,409 agrega: "á reserva de compensación en los casos en que haya lugar." Por ahora sólo nos ocuparemos de la obligación de pagar las deudas del marido. En este sentido, es verdad decir que todas las deudas del marido son deudas de la comunidad. ¿Cuál es el fundamento de este principio?

Cuando se dice que el marido obliga á la comunidad por todas las deudas que contrae, esto quiere decir que la comunidad está obligada por ellas, sin el concurso de la mujer y cualquiera que sea la causa de las deudas, aunque fueren enteramente extrañas á los comunes intereses de los socios; de manera que si la mujer acepta queda obligada á la mitad de las deudas, aunque no las haya consentido y aunque no hayan sido contraídas en interés de la comunidad. Es del principio así entendido que pedimos la razón. Pothier la da. El marido, dice, es el único dueño de la comunidad, tiene derecho de disponer de ella á su gusto, por consiguiente, dispone de la parte de la mujer sin su consentimiento; puede perder y disipar los bienes que la componen. Una consecuencia de este poder absoluto del marido es que todas sus deudas son deudas de la comunidad: es como señor y dueño de los bienes comunes que obliga estos bienes, lo mismo que cualquier propietario obliga su patrimonio.

Esto es verdad mientras dura la comunidad; la mujer asociada está absorbida por su marido á consecuencia del poder que éste tiene sobre ella como asociada. ¿Pero, cómo explicar que la mujer en la disolución de la comunidad esté obligada á la mitad de las deudas comunes que no ha consentido y que son extrañas á la comunidad? La razón está, en nuestro concepto, en la aceptación de la mujer. Al acep-

tar se vuelve definitivamente asociada; hasta aquí era inseguro si lo sería puesto que podía renunciar. Si acepta, se apropia por esto solo todo cuanto hizo el marido, como si hubiera concurrido á ello. Esto es una ficción si se quiere, pero una ficción necesaria; desde que la mujer quiere ser socio debe aprobar todo cuanto ha hecho el marido como jefe de la comunidad. Por consiguiente está obligada por las deudas comunes como si las hubiera contraído con su marido. Pothier da otra explicación, cuando menos en apariencia. «La mujer, dice, cuando su marido contrae, está como si contratara y se obligara con él, no en su nombre propio sino en su calidad de común, aunque nada haya sabido y sin que pueda oponerse á ello.» (1) Se interpretan estas palabras en el sentido de un mandato que la mujer común en bienes diera á su marido para obligar á la comunidad, aun sin que lo sepa su socio y, si fuere necesario, á pesar de su oposición. Luego se protestó contra la idea de semejante mandato: ¿Se daría mandato de hacer lo que estuviera en oposición de los intereses del mandante? (2) Si, semejante mandato sería absurdo. Pero Pothier no habla de mandato, dice que la mujer común está como si hubiese contraído con su marido. ¿Y cuándo es común la mujer? Cuando acepta; la aceptación tiene por consecuencia que todas las deudas del marido se le hagan comunes, y si está obligada á ellas, sólo puede ser porque se las apropió; aceptando está, pues, como si se hubiera obligado con su marido, como lo dice Pothier. Las palabras como si marcan que se trata de una ficción. Si no se quiere ficción, debe decirse que la mujer ratifica lo que el marido ha hecho en su nombre, pero sin su consentimiento; y la ratificación retrotrae. Pero, ¿puede decirse que el marido haya obrado como ge-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 248.

2 Toullier, t. VI, 2, pág. 210, núms. 218-219. Troplong, t. I, pág. 245, número 726. Compárese Rodière y Pont, t. II, pág. 128, núm. 829.

rente de negocios? Habría que suponer que la gestión fué útil y que la misma mujer hubiera hecho lo que su marido hizo. Esta suposición es absurda también; la mujer no hubiera obrado seguramente contra su interés para arruinar y perder á la comunidad. Es, pues, preferible atenerse á la explicación de Pothier interpretándola como lo hemos hecho.

425. ¿Para que el marido obligue á la comunidad es necesario que haya contraído como jefe de ella? No; la ley no lo exige y no podrá exigirlo. El art. 1,409 dice: «Las deudas que el marido ha contraído;» la calidad de marido se confunde con la de jefe de la comunidad, puesto que es señor y dueño de ella en su calidad de marido. Ambas calidades son inseparables. ¿Se dirá que el marido tiene también intereses propios puesto que tiene patrimonio propio? Sin duda, pero el art. 1,409 prueba que las deudas que el marido contrae en interés de sus propios, caen en la comunidad para con los acreedores, tanto como las que contrae como jefe de la misma. En efecto, la ley dice: «A reserva de compensación en el caso en que haya lugar.» Y el marido sólo debe recompensa cuando la deuda ha sido contraída en su interés; por ejemplo, para sus propios. Estas deudas entran, pues, en el pasivo en este sentido, que la comunidad está obligada á pagarlas. La razón es sencilla; es que el patrimonio propio del marido y el patrimonio de la comunidad sólo forman un solo patrimonio durante el matrimonio; obligándose, el marido obliga, pues, necesariamente, á ambos patrimonios.

426. El art. 1,409 dice que las deudas contraídas por el marido caen en el pasivo de la comunidad. No debe entenderse la palabra contraída en el sentido especial de una deuda procediendo del contrato. Desde que el marido se obliga también á la comunidad, poco importa la fuente de la

obligación, sea ella un cuasicontrato ó un cuasidelito, un delito civil ó un delito criminal. Pothier dice que la mujer está obligada, en su calidad de común, por la reparación del delito, aunque de seguro extraña al delito; la mujer no está como si lo hubiere cometido con su marido, pero está obligada porque el marido ha obligado á la comunidad. Es seguro que la comunidad está obligada para con los acreedores: ¿estará también obligada á soportar la deuda en relación de los esposos entre sí?

Volveremos sobre este punto, que está muy controvertido, al tratar de la administración de la comunidad; también entonces examinaremos las otras cuestiones que se refieren á esta materia. Por ahora nos limitaremos al principio. Lo que acabamos de decir de los delitos, prueba que el marido obliga á la comunidad aunque la deuda no aproveche á ésta de ninguna manera. Pothier cita como ejemplo la caución; el marido se hace caucionante en favor de un amigo en cuyos negocios no tiene ningún interés; la comunidad no deja de tener el cargo de la deuda y esto sin compensación. Con más razón la comunidad se encuentra obligada por las deudas de mala administración, como las llama Coquille; el marido puede disipar en gastos fútiles los bienes comunes, puede arruinar á la comunidad con sus deudas; la mujer estará obligada como común, si acepta. (1) Pero es precisamente por razón de estos abusos del poder que pertenece al marido como señor y dueño, por lo que la ley permite á la mujer pedir la disolución de la comunidad, y que le da derecho de renunciar, y aun cuando acepta, no está obligada á las deudas sino hasta concurrencia de su emolumento, siempre que haya inventario.

427. Cuando se trata de deudas anteriores al matrimonio, la ley distingue entre las deudas muebles y las deudas in-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 248. Troplong, t. I, pág. 244, núm. 721.

muebles; éstas no caen en la comunidad aunque estén contraídas por el marido. ¿Debe hacerse la misma distinción para las deudas que contrae el marido durante la comunidad? No, pues ni el art. 1,409 ni ninguna otra disposición del Código hacen esta distinción. Hay una razón para esta diferencia. El poder absoluto del marido para obligar á la comunidad, sólo comienza con la celebración del matrimonio; á partir de este momento, toda deuda del marido, cualquiera que sea, obliga á la comunidad, así como toda adquisición del marido le aprovecha. Antes del casamiento no puede ser cuestión del poder del marido futuro; la ley, excluyendo la fortuna inmueble de la comunidad, debía también excluir del pasivo las deudas inmobiliarias.

II. Deudas de la mujer.

428. El art. 1,409 dice que las deudas de la mujer contraídas con el consentimiento del marido entran en la comunidad. De esto se sigue que la mujer no tiene el derecho de obligar á la comunidad, aunque sea socio; es un socio que no tiene derecho para disponer de los bienes comunes directa ni indirectamente, porque estos bienes durante el matrimonio pertenecen al marido, que es de ellos señor y dueño.

La consecuencia rigurosa de este principio sería que la mujer no obliga á la comunidad, aunque fuera autorizada por el marido. En efecto, esta autorización sólo tiene un objeto, es el de hacer á la mujer capaz para contratar, pero, capaz para obligarse, la mujer no adquiere el derecho de obligar á los bienes comunes que pertenecen al marido. Lo que prueba esto es que la mujer está también capaz para obligarse cuando está autorizada por la justicia, y, sin embargo, estas obligaciones quedan extrañas á la comunidad; el acreedor no tiene acción más que en los bienes de la mujer, es decir, en la nuda propiedad de sus propios. Tal es el verdadero principio: aquel que se obliga, obliga sus bienes

(art. 2,092), pero no obliga los bienes que no le pertenecen. Asimismo la mujer está obligada sin su consentimiento y sin autorización alguna en virtud de un cuasicontrato; se obliga también sin autorización por sus delitos ó cuasidelitos; pero estas obligaciones no entran en el pasivo de la comunidad, sólo gravan sus bienes propios. Es, pues, por derogación al rigor de los principios como la ley hace entrar en el pasivo de la comunidad las deudas que la mujer consiente con autorización de su marido. ¿Cuál es la razón de esta excepción? ¿Es un derecho que la ley concede á la mujer en su calidad de socio, en el sentido que obra como socio cuando el marido autoriza? La explicación no es satisfactoria, pues si la mujer autorizada obra como socio, no se comprende por qué no obraría el marido; él es el verdadero y único representante de la sociedad de la que es señor y dueño. Hay otra explicación. Se ha pensado, dice Durantón, que el marido podría inclinar á la mujer á contraer en un interés que sería exclusivamente el de la comunidad; por ejemplo, pidiendo una suma prestada que entregaría á su marido; el marido evitaría así el obligarse, aunque la deuda aprovechase á la comunidad y al marido. Para que esto no tenga interés en obrar de esta manera, abusando del poder que tiene en la mujer, la ley declara obligada á la comunidad y, por consiguiente, al marido. (1) La intervención de la mujer tendrá por efecto dar al acreedor acción en sus bienes; además podrá promover contra la comunidad, puesto que la deuda es suya; en fin, puede asimismo obrar contra el marido, puesto que cualquiera deuda de la comunidad es deuda del marido.

429. Esto es lo que dice el art. 1,419, que consagra una nueva derogación al derecho común. En principio aquel que autoriza no se obliga, porque no hay obligación sin consentimiento; y aquel que autoriza, no consiente en obligar-

1 Durantón, t. XIV, pág. 347, núm. 247.

se, sólo interviene para cubrir la incapacidad de la persona que contrata. El art. 1,419 deroga este principio permitiendo al acreedor de una deuda contraída por la mujer autorizada, promover contra los bienes del marido. ¿Cuál es la razón de esta excepción? Es una consecuencia de la primera derogación que acabamos de señalar; desde que la deuda contraída con autorización marital cae en la comunidad, se aplica el principio que toda deuda de ésta es deuda del marido. Volveremos á hablar acerca de este principio; no debe exagerarse su alcance. Es la verdad, sólo durante la comunidad, porque tiene su razón de ser en la confusión de los bienes comunes y los bienes del marido, que sólo forman un solo y mismo patrimonio. Y esta confusión existe sólo durante la comunidad, cuando el marido está reputado señor y dueño de los bienes comunes. Cuando la disolución de la comunidad cesa la confusión de ambos patrimonios y la consecuencia que resulta de ella cesa también. Importa, pues, establecer el verdadero fundamento de la derogación al derecho común que el art. 1,419 ha consagrado. Si el marido está obligado en sus bienes por las deudas contraídas por la mujer con su autorización, no es porque autorizándola se obligue personalmente, no contrae ninguna obligación personal; sólo que sus bienes están obligados porque se confunden momentáneamente con los bienes de la comunidad.

430. No deben confundirse las deudas que contrae la mujer autorizada, con aquellas que contrae en virtud de un mandato que le da el marido. Cuando obra con autorización, ella es quien se obliga, ella es la deudora y se obliga con sus bienes; fué necesario una derogación terminante de la ley para que estas deudas puedan ser demandadas en los bienes de la comunidad y en los del marido. Cuando al contrario, la mujer contrae como mandataria del marido, no se obliga personalmente, es el mandante quien lo hace; es,

pues, el marido quien es deudor y, por consiguiente, la deuda, como todas las del marido, es deuda de la comunidad, sin que el acreedor tenga acción contra la mujer, pues las deudas de la mujer no lo son de la comunidad; ésta sólo está obligada á ellas por su parte, cuando acepta la comunidad, no como deudora (nunca lo fué) sino como mujer común.

431. Cuando la mujer contrae con autorización de justicia, se obliga personalmente y obliga á sus bienes, pero no obliga á la comunidad; la razón por la que la autorización del marido hace caer las deudas en la comunidad no se aplica á la autorización de justicia. Se está bajo el imperio del derecho común, el acreedor no tiene acción contra la comunidad ni contra el marido; no puede demandar durante la comunidad sino contra la nuda propiedad de los propios de la mujer. Después de la disolución de la comunidad tendrá acción en la propiedad entera de sus bienes, así como en los bienes que la mujer recoja por la partición de la comunidad, si acepta. Hay, sin embargo, por excepción, deudas que caen en la comunidad cuando la mujer las contrae con autorización de justicia; volveremos á hablar de ellas.

Núm. 2. Contribución á las deudas.

432. El art. 1,409, después de haber establecido el principio que las deudas contraídas por el marido y por la mujer autorizada caen en la comunidad, agrega: "A reserva de compensación en los casos en que haya lugar." Pothier considera la compensación como una excepción á la regla, lo que parece decir que las deudas por las que hay lugar á compensación no entran en la comunidad. Esto no es exacto; la recompensa supone, al contrario, que la comunidad paga y debe pagar, si no ¿de qué vendría la recompensa? Pero hay deudas de las que la comunidad está obligada para con los acreedores y que, sin embargo, no soporta cuando se trata

de arreglar la contribución de los esposos. ¿Cuál es la razón por la que la comunidad no soporta todas las deudas que está obligada á pagar? ¿Y cuáles son las deudas para las que hay compensación? Pothier dice que es de principio "que á pesar de ser el marido, durante la comunidad, dueño absoluto de los bienes de ésta y que, en consecuencia, disiparía de ellos á su antojo y hasta malgastarlos, no puede, no obstante, aventajarse con ellos con perjuicio de la parte que debe tener en ellos la mujer." A primera vista esto parece singular. El marido puede disipar toda la comunidad, de manera que nada quede á la mujer; y no puede aventajarse con el menor valor, sin tener que recompensar á la comunidad y, por consiguiente, á la mujer. Sin embargo, esta anomalía aparente se explica. El marido es señor y dueño de la comunidad; esta señoría le fué reconocida como consecuencia del poder marital; usará regularmente de este poder en interés de la comunidad, por la razón de que malgastando los bienes comunes disipa su propio patrimonio; y los pródigos son una excepción. No hay, pues, que temer que el marido abuse de su poder para arruinar á su mujer, porque no lo puede hacer sin arruinarse á sí mismo. Lo que es de temer son los cálculos del egoísmo; la ley debió preveer que el marido procuraría mejorarse á expensas de la comunidad y, por consiguiente, en perjuicio de su mujer; debió poner un freno á la pasión de la avaricia. No es contrario á los principios que rigen á la sociedad conyugal el que el marido disipe los bienes comunes; junto á la posibilidad del mal la ley ha colocado el remedio, la disolución de la sociedad por la separación de bienes. Pero sería contrario á todos los principios como á la equidad que el marido, socio de la mujer, se enriqueciera á sus expensas; luego la menor ventaja que saque de la comunidad debe dar lugar á una recompensa.

No siempre es el marido quien debe recompensa, puede